

**REGLAMENTO (CE) Nº 1994/2001 DE LA COMISIÓN
de 11 de octubre de 2001**

por el que se fija, para la campaña de comercialización 2000/01, el importe que deben pagar los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha dada la diferencia entre el importe máximo de la cotización B y el importe de esta cotización

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 906/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 36,

Considerando lo siguiente:

(1) El apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 2038/1999 dispone, en particular, que cuando el importe de la cotización B es inferior al importe máximo contemplado en el apartado 4 del artículo 33 de dicho Reglamento, revisado en su caso según su apartado 5, los fabricantes de azúcar tienen la obligación de pagar a los vendedores de remolacha la diferencia entre el importe máximo de la cotización B y el importe de esta cotización que hay que percibir, a razón del 60 % de esta diferencia. El apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1443/82 de la Comisión, de 8 de junio de 1982, por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 392/94 ⁽⁴⁾, prevé que este importe, contemplado en el apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, se fije al mismo tiempo que los de las cotizaciones a la producción según el mismo procedimiento.

(2) Para la campaña de comercialización 2000/01, el importe máximo de la cotización B ha sido fijado para el azúcar en el 37,5 % del precio de intervención del azúcar blanco. Resulta que, en lo que respecta al azúcar, el importe de la cotización B que hay que percibir para esa campaña no será más que el 20,7308 % del precio de intervención del azúcar blanco. En consecuencia está justificado fijar, a causa de esta diferencia, conforme al apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, el importe que deben pagar los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha de la calidad tipo a razón del 60 % de dicha diferencia.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe, contemplado en el apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 relativo a la cotización B, que deben pagar los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha se fija, para la campaña de comercialización 2000/01, en 8,27 euros por tonelada de remolacha de la calidad tipo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 127 de 9.5.2001, p. 28.

⁽³⁾ DO L 158 de 9.6.1982, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 53 de 24.2.1994, p. 7.